



EXPEDIENTE N° : 572-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAL,
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ARCHIVO

Lima, 04 MAYO 2018

VISTO: El Informe de Final de Instrucción N° 513-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, el escrito de descargos presentados por el administrado, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) acciones de supervisión al grifo de titularidad de Julián Rosario Díaz Alva (en adelante, **Julián Díaz**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Julián Díaz

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	Establecimiento
17 de abril de 2015 (en adelante, Acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N ² (en adelante, Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 939-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión N° 1)	Av. Chancay Km. 08, Parcela 42 – Fundo El Huerto – Esquivel, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
18 de agosto de 2015 (en adelante, Acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N ³ (en adelante, Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 2763-2016-OEFA/DS-HID (en adelante Informe de Supervisión N° 2)	

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2332-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Julián Díaz habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1883-2017-OEFA/DFAI/SDI⁴ del 17 de noviembre de 2017, notificada el 16 de diciembre de 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10316628473.

² Página 109 a 113 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 939-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Página 39 a 41 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2763-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente

⁴ Folios 12 - 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

Handwritten signature





cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) ~~Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.~~

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Con Registro N° 22983. Folio 18 del Expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.2. Hecho imputado N° 1 y 2:

- 1) Julian Díaz no ha presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2014, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
 - 2) Julian Díaz no ha presentado los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de diciembre de 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
8. Julián Díaz cuenta con dos (2) Instrumentos de Gestión Ambiental, los cuales se detallan a continuación:

- El Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del Grifo Díaz (en adelante **EIA**), aprobado con Resolución Directoral N° 358-2001-EM/DGAA el 07 de noviembre de 2001, emitida por el MINEM.
- La Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de combustibles líquidos (en adelante **DIA**), aprobado con Resolución Directoral N° 172-2013-GRL-GRDE-DREM, el 5 de agosto del 2013, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas.

b) Análisis de los Hechos Detectados:

9. Sobre el particular, cabe señalar que, durante las acciones de supervisión de fecha 17 de abril y 18 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión, mediante Informe de Supervisión N° 1 y N° 2 verificó los siguientes presuntos incumplimientos:

Hallazgo N° 1:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustibles – Grifos, del titular JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA, se determinó que no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de la calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2014.

(...)"

Hallazgo N° 3:

De la supervisión al Puesto de Venta de Combustibles – Grifos, del titular JULIAN ROSARIO DIAZ ALVA, se determinó que en el Monitoreo Ambiental de la calidad de Aire del mes de diciembre correspondiente al periodo 2014, no se ejecutaron todos los puntos de monitoreo establecido en el EIA.

(...)"

10. Es así, que en el ITA la Dirección de Supervisión acusó a Julián Díaz de la siguiente manera⁸:

⁸ Folio 10 del Expediente





"V. CONCLUSIONES

63. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al señor Julián Rosario Díaz Alva por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Julián Rosario Díaz Alva no habría presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente a los meses de enero a noviembre del 2014.	(...)	(...)
2	Julián Rosario Díaz Alva durante el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de diciembre del año 2014, no habría realizado la medición de los dos (2) puntos de monitoreo, de conformidad a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	(...)	(...)

11. Sin embargo, cabe señalar que, del análisis de los Instrumentos de Gestión Ambiental citados anteriormente, se concluye que la Dirección de Supervisión realizó las acciones de supervisión del 17 de abril y 18 de agosto del 2015 en base al EIA, debiendo considerar la DIA, toda vez que a la fecha de las acciones de supervisión ya se encontraba aprobada la DIA y las modificaciones que contempla la DIA ya se habían ejecutado.

12. Adicionalmente, cabe precisar que de la Búsqueda de Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, se detectó la Ficha de Registro N° 120564-050-130416, en la cual se observa que Julián Díaz viene operando con tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos con capacidad total de 4,500 galones y dos (2) tanques de almacenamiento de DIESEL B5 de capacidad total de 5,500 galones, evidenciándose de esta manera que Julián Díaz viene operando de acuerdo a la DIA ya se había ejecutado, no debiendo realizarse las acciones de supervisión con el EIA.

13. En ese sentido, del análisis técnico de ambos instrumentos de gestión ambiental, se concluye que la Dirección de Supervisión realizó las acciones de supervisión de fechas 17 de abril y 18 de agosto del 2015 con el EIA, debiendo considerar la DIA, ello debido a que la estación de servicios de titularidad de Julián Díaz, ha ejecutado las modificaciones del área del establecimiento contemplado en la DIA, así como sus compromisos asumidos; en ese sentido, al no haber considerado el instrumento de gestión ambiental vigente y aplicable, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

Handwritten signature





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Julián Rosario Díaz Alva** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1883-2017-OEFA/DFAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **Julián Rosario Díaz Alva** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁹.

Artículo 3.- Informar a **Julián Rosario Díaz Alva** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/cdh

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



11